SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN No. 009 PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a la señora **NINA LEONOR RAMIREZ BERNATE** con CC. No**. 1.005.826.721**, Gerente del Hospital para la época de ocurrencia del hecho; del **AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN No. 009 de fecha 19 de octubre de 2026,** dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado con el **No**. **112-024-2026** adelantado ante el **HOSPITAL SEFAFIN MONTAÑA DE SAN LUIS TOLIMA**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Comunicándole a la señora **NINA LEONOR RAMIREZ BERNATE** con CC. No**. 1.005.826.721**, Gerente del Hospital para la época de ocurrencia del hecho**,** que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual, el **día 30 de noviembre de 2026 a las 9:00 AM**, a través de la plataforma zoom video communications, u otra similar por lo que se deberá confirmar la asistencia a dicha audiencia virtual, indicando el correo electrónico al cual la Entidad enviará en enlace de la audiencia; comunicación que los vinculados deberán enviar con una antelación mínimo de tres (3) días a la fecha establecida a la Secretaria General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, al correo electrónico: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co o en el Séptimo Piso (7) del Edificio de la Gobernación en la ciudad de Ibagué, con el fin de interactuar virtualmente con los vinculados, abogados y demás intervinientes procesales.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

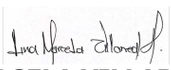
Se publica copia íntegra del Auto en 22 folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

Se fija el presente **AVISO** en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir **del 09 de noviembre de 2026 las 07:00 a.m**.



LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

DESFIJACION

Hoy 13 de noviembre de 2026 siendo las 6:00 pm., venció el término de fijación del anterior **AVISO**, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

Elaboró. María Consuelo Quintero

AUTO DE APERTURA E IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 009

En la ciudad de Ibagué -Tolima, a los 19 días del mes de octubre de 2026, procede el despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a dar aplicación al trámite verbal consagrado en el artículo 97 y siguientes de la Ley 1474 de 2011 y por tanto a proferir auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, dentro del proceso radicado bajo el número 112- 024-2026. Adelantado ante el Hospital Serafín Montaña de San Luis-Tolima, distinguido con el NIT 809001086-2.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 267, 268 numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia y las Leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011, el Auto de Asignación Nº 066 del 04 de septiembre de 2026 y demás normas concordantes y en virtud a ello procede a proferir el presente Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal, con ocasión al Hallazgo Fiscal No.022 del 27 de julio de 2026, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante memorando CDT-RM-2026-00002824, recibido el 03 de agosto de 2026, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 022 del 27 de julio de 2026 en cumplimiento de la Actuación Especial de Fiscalización de 2025, practicada al Hospital Serafín Montaña de San Luis-Tolima, distinguido con el NIT 809001086-2 a través del cual se precisa lo siguiente:

"*El desfibrilador marca **Mindray**, modelo **Beneheart D3**, con serie **LE2B004852**, adquirido bajo el contrato **No. 131 de 2023**, fue recibido por el hospital el **19 de octubre de 2023** y registrado de manera adecuada en los inventarios de la entidad. No obstante, no se adoptaron las medidas necesarias para asegurar el equipo mediante una póliza que cubriera posibles robos o pérdidas".*

ENTRADA ALMACEN

FECHA: OCTUBRE 19 2023

FACTURA:FV:229		PROOVEDOR	ENTRADA
CONTRATO :CONTRATO DE COMPRAVENTA	N°130	J&T S.A.S	001
NOMBRE PROVEEDOR:		NIT.	901339091-5

No.	CODIGO CONTABLE	DESCRIPCIN	Unidad de medida	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
1	PQUIMICA	ANALIZADOR DE QUIMICA SANGUINEA MARCA MINDRAY BS 240	unidades	1	63.500.000	63.500.000
2	PHEMATO	ANALIZADOR DE HEMATOLOGIA MARCA MINDRAY	N/A	1	39500000	39.500.000
3	PORINA	ANALIZADOR DE ORINAS DIRUI	N/A	1	13500000	13.500.000
4	PMICROSCOPIO	MICROSCOPIO LABOMEC	N/A	1	9680000	9.680.000
5	PCTRF	CENTRIFUGA DE 32 POCIONES	N/A	1	33.000.000	33.000.000
6	PAGTD	AGITADOR DE MAZZINI MARCA BOECO	N/A	1	6650000	6.650.000
7	PELECTRO	ELECTROCARDIOGRAFO 3 CANALES MARCA MINDRAY	N/A	1	5925000	5.925.000
8	PA1	DESFIBRILADOR MANUAL BENEHEART D3 MARCA MINDRAY	N/A	1	23750000	23.750.000
9	PLAMPA	LAMPARA DE CALOR RADIANTE DAVID	N/A	1	10600000	10.600.000
10	PMFE	MONITOR MATERNO FETAL	N/A	1	9800000	9.800.000
		IMPUESTO IVA (19%)				41.029.950
		TOTAL:				263.334.950
OBSERVACIONES:						

Aprobado 12 de diciembre de 2022 COPIA CONTROLADA
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Se expresa también en el hallazgo No 022 de 2026 que:

"Por Fallas en el manejo y control de los bienes muebles del Hospital, así como La ausencia de la póliza de seguro que cubriera el desfibrilador y la falta de medidas de seguridad, se produjo una afectación a la operación del Hospital y recurso público por la pérdida del equipo desfibrilador, cuyo valor asciende a $22.750.000,oo MCTE, lo que representa una afectación económica importante para los recursos del hospital".

De acuerdo a lo mencionado anteriormente, este despacho considera pertinente establecer la cronología de los hechos para permitir una mejor visualización de los mismos en cuanto a tiempo y modo de ocurrencia, de la siguiente manera:

1. De acuerdo a lo mencionado en el hallazgo en cita, la administración del Hospital auditado adquirió el equipo hospitalario denominado "DESFIBRILADOR MANUAL BENEHEART D3" marca "MINDRAY", mediante contrato interadministrativo No 2175 del 20 de junio de 2023 celebrado entre la Administración Departamental de la época y el hospital de San Luis por un valor de $263.114.950 (Folio 25 al 31 del expediente). Posteriormente, el hospital seleccionó un proveedor denominado J&T S.A.S con el cual celebro el contrato No 131 del 15 de septiembre de 2023 (Folio 34 al 38 del expediente), para suministrar el equipo médico denominado DESFIBRILADOR antes citado.

2. Se expresa en el hallazgo 022 de 2026, que el equipo antes citado, fue recibido y registrado en los inventarios de la entidad de manera adecuada el día 19 de octubre de 2023, aportando imagen de la entrada al almacén de la entidad (Folio 03 del expediente) en la cual se observa un valor de $22.750.000.

3. De acuerdo a lo expresado en el hallazgo No 022 de 2026, el equipo se perdió de la entidad y se aporta el archivo denominado "DENUNCIA ROBO DE EQUIPO BIOMEDICO HSMC.PDF", en cinco hojas, el cual se aprecia a folios 19 a 21 de este expediente. En el anterior archivo se evidencia la denuncia respectiva ante la Fiscalía General de la Nación, con número de noticia criminal 730016099093202414774, en ella se registra como fecha de comisión de los hechos el 19/02/2024.

4. Se expresa también en el hallazgo No 022 de 2026 que: "*el desfibrilador **Mindray BeneHeart D3**, adquirido mediante el Contrato No. 131 de 2023 e incorporado al inventario institucional, no fue incluido dentro de los bienes amparados por la póliza institucional vigente, situación que habría permitido que el equipo permaneciera sin cobertura de aseguramiento, materializándose posteriormente un presunto daño patrimonial por valor de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($22.750.000)**.*

De acuerdo a lo mencionado anteriormente se puede concluir lo siguiente:

1. Es claro que existen soportes jurídicos, que establecen la existencia de un hecho generador de daño patrimonial establecido en el hallazgo No 022 de 2026 y que corresponden a la adquisición del equipo médico, su posterior ingreso a la entidad mediante la respectiva entrada al almacén y la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación sobre la pérdida del equipo médico en cuestión, lo cual fue catalogado como " HURTO CALIFICADO ART.240.C.P N.11 AGRAVADO POR ESTABLECIMIENTO PUBLICO ART. 241 CP N.11". (Folio 19 a 21 del presente estudio).

2. De acuerdo a lo expresado en el hallazgo No 022 de 2026, la entidad hospitalaria en el momento de la comisión de los hechos no cumplió con la obligación del aseguramiento (Pólizas de seguro) del equipo hurtado y objeto de reproche del hallazgo No 022 de 2026.

Aprobado 12 de diciembre de 2022 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Por todo lo anterior, para este órgano de control existe un presunto daño al patrimonio público de la entidad hospitalaria, como consecuencia de la perdida por hurto del equipo en cuestión y su no inclusión en la póliza institucional vigente para la época de los hechos, que permitiera la recuperación del valor económico del bien siniestrado, por la suma **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($22.750.000)**.M/cte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública de control fiscal la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño patrimonial al Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

La Ley 1474 de 2011, establece que el proceso de responsabilidad fiscal se tramitará por el procedimiento verbal que crea esta Ley cuando el análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal.

Así mismo el artículo 98, de la misma Ley determina que cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 y contener además de la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123 inciso 2, 209, y las facultades otorgadas en el Título X Capitulo 1, artículos 267, 268, numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Manual de funciones alcaldía de Espinal

1) Identificación de **la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA**

Nombre:	**HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA DE SAN LUIS-TOLIMA**
Nit:	**809.001.086-2**
Representante legal:	**SIMON ANDRES PARADA PEÑA**
Cargo:	Gerente
Teléfonos	3115311196
E-mail	hospitalserafinsanluis@yahoo.es

Aprobado 12 de diciembre de 2022 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombres y apellidos	SERGIO ARGEMIRO FERNÁNDEZ LOPERA
C.C No	**93.376.421** de Ibagué (Tolima)
Cargo	Gerente - E.S.E. Hospital Serafín Montaña Cuéllar de San Luis Tolima
Dirección	Conjunto Residencial Altos de la Carolina Apto. 303, Ibagué - Tolima
Correo electrónico	salf421sol@gmail.com
Periodo	Decreto No. 072 del 30 de abril de 2020, mediante el cual se nombra en propiedad como Gerente de la E.S.E. Hospital Serafín Montaña Cuéllar por el período legal comprendido entre el 1 de mayo de 2020 y el 31 de marzo de 2024.

Nombres y apellidos	NINA LEONOR RAMIREZ BERNATE
C.C No	**1.005.826.721** de Guamo (Tolima)
Cargo	Contratista-Contrato No 017 del 02 de enero de 2024
Dirección	Vereda Guasimito. San Luis (Tolima)
Correo electrónico	ninyramirez@hotmail.com

3) Terceros civilmente responsables, garantes

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE – GARANTE	
Compañía Aseguradora	**LA PREVISORA S.A**
NIT	**860.002.400-2**
Número de póliza	**1001254**
Fecha expedición	**10/03/2023**
Vigencia	**Desde el 15/03/2023 hasta el 15/03/2024**
Riesgos amparados	**Seguro PREVIHOSPITAL Póliza Multirriesgo. Ampara, entre otros: Delitos contra la Administración Pública (Manejo Oficial), Incendio y/o Rayo, Cobertura Global de Manejo Oficial, Edificio y demás amparos descritos en la póliza.**
Valor asegurado	**$20.000.000**
Deducible	**5,00% del valor de la pérdida, mínimo 1,50 SMMLV (Cobertura Global de Manejo Oficial).**

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal, el daño, es la lesión al patrimonio público del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo; la Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, precisa: *"Para efectos de esta Ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o a los intereses patrimoniales del Estado, producidos por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del estado, particularizados por el objeto funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías".* Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de

Aprobado 12 de diciembre de 2022 COPIA CONTROLADA
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

Por lo anterior, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los fondos públicos, se estima conveniente disponer la apertura e imputación en el proceso verbal de responsabilidad fiscal ante el Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis-Tolima, conforme a los hechos que tienen origen en el hallazgo fiscal número 022 del 27 de julio de 2026, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, a través del cual se precisa que el presunto daño patrimonial causado a la precitada entidad, obedece a la falta de existencia de póliza de aseguramiento de los bienes del hospital precitado para la época de los hechos, que garanticen la recuperación económica de los bienes de la entidad en casos de siniestros por pérdida o hurto, como sucedió con el desfibrilador marca Mindray, modelo Beneheart D3, con serie LE2B004852, adquirido bajo el contrato No. 131 de 2023 y recibido por el hospital el 19 de octubre de 2023, el cual fue hurtado de la entidad el día 19 de febrero de 2024, según denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación por el ciudadano SERGIO ARGEMIRO FERNANDEZ LOPERA (Gerente del Hospital para la época de los hechos) el día 04 de abril de 2024.

El valor del bien en cuestión fue adquirido por la entidad por un valor comercial de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($22.750.000)**, como consta en la entrada a almacén suministrada por la entidad y que se puede observar a folio 03 del expediente. Por lo anterior ante la pérdida del elemento antes citado y la imposibilidad de recuperación del valor económico del bien siniestrado, se estima un presunto daño patrimonial valorado en la suma antes citada.

INSTANCIA

El Proceso de responsabilidad fiscal conforme a lo preceptuado en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para la contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada. En tal sentido, este proceso se adelantará en **ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta que** El representante legal del hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis-Tolima (Folio 32 del expediente), certificó las cuantías para la contratación en cada una de las modalidades de selección para la época de ocurrencia de los hechos, es decir el año 2024, así:

Por orden de servicio o suministro: 20 SMMLV
Mínima cuantía: 600 SMMLV
Menor cuantía: Entre 600 y 1200 SMMLV
Mayor cuantía: Superiores a 1200SMMLV.

Por consiguiente, en razón a que el detrimento patrimonial se estableció en ***VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($22.750.000).*** **M/CTE,** el proceso a desarrollar será de única instancia.

ACERVO PROBATORIO

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta se fundamenta en el siguiente material probatorio.

Aprobado 12 de diciembre de 2022 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

1- Memorando No CDT-RM-2026-00002824 del 03 de agosto de 2026, por medio del cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 022 del 27 de julio de 2026 (folio 01).

2- Hallazgo fiscal número 022 del 27 de julio de 2026 (folios 02 al 05).

3- Copia de Resolución No 0321 del 11 de junio de 2026 (Folio 06 al 07) mediante la cual se suspenden términos en los procesos, actuaciones y tramites en el Contraloría Departamental del Tolima.

4- Copia de Resolución No 376 del 10 de agosto de 2026 (Folio 08 al 09) mediante la cual se establece trabajo en casa en el Contraloría Departamental del Tolima.

5- Copia de Resolución No 0377 del 10 de agosto de 2026 (Folio 09 reverso al 11) mediante la cual se establece trabajo en casa en el Contraloría Departamental del Tolima.

6- Copia de Resolución No 379 del 11 de agosto de 2026 (Folio 12 al 14) mediante la cual se establece trabajo en casa en el Contraloría Departamental del Tolima.

7- Copia de Resolución No 383 del 18 de agosto de 2026 (Folio 14 reverso al 16) mediante la cual se establece trabajo en casa en el Contraloría Departamental del Tolima.

8- Copia de Resolución No 385 del 18 de agosto de 2026 (Folio 16 reverso al 18) mediante la cual se establece trabajo en casa en el Contraloría Departamental del Tolima.

9- Copia de noticia criminal Fiscalía General de la Nación por hurto de equipo médico denominado Desfibrilador marca Minday modelo BENEHEART D3 serie LE-2B004852. (Folio 19 al 21 del expediente).

10. Copia Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo, Gerente, del Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis-Tolima. (Folio 22 al 23 del expediente).

11. Copia de póliza No 1001254 de la PREVISORA S.A (Folio 24 del expediente).

12. Copia del contrato Interadministrativo No 2175 del 20 de junio de 2023. (Folio 25 al 31 del expediente).

13. Certificación cuantías de contratación del Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis-Tolima (Folio 32 del expediente).

14. Copia del certificado de disponibilidad presupuestal No 2023000279 del 29-08-2023 que ampara el convenio interadministrativo No 2175 de 2024. (Folio 33 del expediente)

15. Copia del contrato de compraventa No 131 del 15 de septiembre de 2023 suscrito entre el Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis-Tolima y J&T S.A.S (Folio 34 al 38 del expediente).

16. Certificación de vinculación de la ciudadana NINA LEONOR RAMIREZ BERNATE, con el Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis-Tolima (Folio 39 al 40 del expediente).

17. Certificación de vinculación del ciudadano SERGIO ARGEMIRO FERNANDEZ LOPERA, con el Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis-Tolima (Folio 41 del expediente).

18. Asignación de estudio de antecedente No 027 del 06 de agosto de 2026 (Folio 42 del expediente).

Aprobado 12 de diciembre de 2022 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

19. Informe de Evaluación de Antecedente No 026 del 01 de septiembre de 2026 (Folio 43 al 45 del expediente).

20. Copia contrato de prestación de servicios No 017 del 02 de enero de 2024 suscrito entre la Sra. NINA LEONOR RAMIREZ BERNATE y el Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis-Tolima. (Folio 46 a 49 del expediente)

21. Auto de Asignación proceso de responsabilidad Fiscal No 066 de 04 de septiembre de 2026 (Folio 50 del expediente).

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación No. 066 del 04 de septiembre de 2026. (Folio 50 del expediente)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 124, 268-5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

La responsabilidad fiscal encuentra pues fundamento Constitucional en los Artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del Artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la Responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal. Dichos artículos disponen: Artículo 6°. *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".* Artículo 124. *"La Ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva".* Al efecto, en materia de Responsabilidad Fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en las leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y demás normas concordantes, las cuales en su articulado determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva. Y el Artículo 268-Numeral 5. *"Establecer la responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma".*

El Proceso de Responsabilidad Fiscal, es una actuación eminentemente Administrativa. La Ley 610 de 2000, en su Artículo 1º, define el proceso de Responsabilidad Fiscal "como el conjunto de actuaciones Administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

Aprobado 12 de diciembre de 2022 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4° señala que la Responsabilidad Fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan Gestión Fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad Estatal.

Agrega además que, para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la Gestión Fiscal.

De la misma manera, advierte que la Responsabilidad Fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002)..

De conformidad con el Artículo 5º de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la Responsabilidad Fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de Gestión Fiscal, como marco natural de la Responsabilidad Fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

De otro lado, el proceso de Responsabilidad Fiscal se orienta por una serie de principios materiales que devienen del marco Constitucional y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012) y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la CP.

DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Frente a la situación presentada, habrá de considerarse también, que conforme al manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta del Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis-Tolima, entre otras obligaciones funcionales, corresponde al GERENTE: 1. "*Velar por la utilización eficiente de los recursos humanos, técnicos y financieros de la empresa*" (Folio 22 del expediente), por lo que para el caso en concreto, se observa que el ciudadano SERGIO ARGEMIRO FERNÁNDEZ LOPERA, fungió

Aprobado 12 de diciembre de 2022 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

como Gerente de la época, quien por su accionar omisivo al deber funcional antes citado, contribuyo a la generación del daño patrimonial establecido en el hallazgo No 022 de 2026 por el valor antes referenciado y que es motivo de investigación en el presente auto.

Así mismo es pertinente mencionar que de acuerdo a lo mencionado en el hallazgo No 022 de 2026, el cual respecto a la almacenista de la entidad para la época de los hechos expresa que: "*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 90 de la Constitución Política y los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, se vincula a la señora* ***NINA LEONOR RAMÍREZ BERNATE****, identificada con cédula de ciudadanía No.* ***1.005.826.721 de Guamo (Tolima)****, quien se desempeñó como* ***Auxiliar Administrativo (Almacenista)*** *de la E.S.E. Hospital Serafín Montaña Cuéllar de San Luis Tolima, mediante contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, durante el período en que ocurrieron los hechos objeto de investigación.*

De acuerdo con las obligaciones contractuales acreditadas en el expediente, le correspondía realizar el procedimiento de almacén y registrar en el sistema las facturas correspondientes, conservar y responder por las fichas técnicas de los equipos biomédicos, apoyar la gestión documental relacionada con dichos bienes, efectuar el procedimiento de almacén respecto de entradas, salidas y boletines, así como desarrollar las demás actividades relacionadas con el objeto contractual". Y en consecuencia se infiere una presunta responsabilidad en el presunto daño patrimonial establecido en el hallazgo en comento" (Folio 46 al 49 del expediente).

En virtud de lo anterior, el titular del cargo de gerente de la época de los hechos, así como la contratista que tenía a cargo el procedimiento de almacén, serán llamados a responder eventualmente ante una investigación de tipo fiscal, previo adelantamiento del proceso respectivo donde se les garantice el debido proceso y derecho a la defensa, teniendo en cuenta que el manual de funciones de la entidad está elaborado para que el servidor público ejerza debidamente el cargo para el cual fue nombrado. Al respecto, el artículo 122 de la CN, consagra: "*No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)*", esto es, la función descrita y encomendada a cada uno de ellos, permite inferir que de su actuar se desprende una relación directa por cuanto tenían la disponibilidad, titularidad jurídica y capacidad funcional para ejercer actos de gestión fiscal sobre el patrimonio público que resulta afectado, dado que, con sus omisiones contribuyeron a la generación del daño patrimonial argüido, con las consecuencias descritas en el citado hallazgo. Así mismo, se hace necesario indicar que el artículo 118 de la ley 1474 de 2011 (DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL), establece que: "Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos, literal d: "*Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos".* Y en el artículo 119 expresa: *"En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial".*

En el caso concreto, se evidencia una clara omisión del Gerente en su condición de ordenador del gasto y máximo responsable de la administración de los bienes bajo su titularidad jurídica, la cual le implicaba ordenar el desarrollo, seguimiento y control de la gestión respectiva para garantizar el aseguramiento de los bienes ante cualquier siniestro, así mismo, la contratista con obligaciones de realización del procedimiento de almacén (Entradas, salidas y boletines) evidencia un total descuido en el análisis del estado de aseguramiento de los bienes de la entidad que le permitiera informar al representante

Aprobado 12 de diciembre de 2022 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

legal cualquier inconsistencia que se presentare; por lo anterior se evidencia claramente que los relacionados incumplieron su deber legal de ejercer vigilancia, supervisión y control, en la administración y custodia de los bienes públicos de la entidad, lo que constituye una falta administrativa por omisión en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones esenciales, lo que contribuyó de forma directa en la generación del daño patrimonial estimado en **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($22.750.000). M/CTE**

Así las cosas es pertinente expresar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, que regula el proceso de responsabilidad fiscal en Colombia, los servidores públicos que, por acción u omisión, ocasionen detrimento al patrimonio del Estado, pueden ser sujetos de investigación y eventual declaratoria de responsabilidad fiscal.

En el presente evento, se evidencia una conducta descuidada y omisiva, atribuible al señor Sergio Argemiro Fernández Lopera, Gerente de la entidad para la época de los hechos, consistente en la falta de gestión eficaz y efectiva para garantizar el aseguramiento de los bienes de la entidad ante cualquier siniestro que permitiera la recuperación económica ante su materialización, hecho este que se presentó el día del hurto del bien en cuestión y en consecuencia de ello la entidad sufrió un daño patrimonial representado en su costo de adquisición según se mencionó anteriormente .Es de resaltar que el hecho (Hurto) se presentó del día 19 de febrero de 2024, es decir cuatro meses después de su compra e ingreso al almacén (19 de octubre de 2023) de la entidad, tiempo en el cual no se observa ninguna gestión por parte del presunto citado anteriormente, para ordenar y/o verificar el aseguramiento del bien siniestrado.

Se infiere también de lo anterior, que frente del actuar de la persona encargada de la aplicación del procedimiento de almacén, esto es la ciudadana NINA LEONOR RAMIREZ BERNATE, contratista para la época de los hechos, según reza en el numeral 17, de las obligaciones del contrato No 017 del 02 de enero de 2024 (Apoyo a la Gestión) que suscribió la anterior con el Hospital, existe una clara omisión a sus obligaciones, en especial la citada, ya que no se evidencia ninguna acción para verificar e informar la condición de aseguramiento o no del bien en cuestión.

Estas omisiones afectan directamente la transparencia, la legalidad y la adecuada administración de los recursos públicos, generando un presunto detrimento patrimonial al hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis-Tolima, al haber desplegado un actuar omiso frente al cumplimiento de la Constitución Política de Colombia, artículo 209, Principios de la función administrativa, Ley 610 de 2000**:** Procedimiento de responsabilidad fiscal y manual de funciones de la entidad, el cual establece que el gerente debe velar por la por la utilización eficiente de los recursos humanos, técnicos y financieros de la empresa.

En consecuencia, se hace procedente a la apertura e imputación de proceso de responsabilidad fiscal contra de los citados anteriormente, con el fin de determinar la responsabilidad de los vinculados frente al daño patrimonial estimado en **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($22.750.000). M/CTE,** teniendo en cuenta, la relación de causalidad entre la conducta omisiva y el perjuicio ocasionado al patrimonio público de la entidad.

En virtud de lo anterior, el titular del cargo de gerente de la época de los hechos, así como la contratista que tenía a cargo el procedimiento de almacén, serán llamados a responder eventualmente ante una investigación de tipo fiscal, previo adelantamiento del proceso respectivo donde se les garantice el debido proceso y derecho a la defensa, teniendo en cuenta que el manual de funciones de la entidad está elaborado para que el servidor público ejerza debidamente el cargo para el cual fue nombrado. Al respecto, el artículo

Aprobado 12 de diciembre de 2022 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

122 de la CN, consagra: "*No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)*"; esto es, la función descrita y encomendada a cada uno de ellos, permite inferir que de su actuar se desprende una relación directa por cuanto tenían la disponibilidad, titularidad jurídica y capacidad funcional para ejercer actos de gestión fiscal sobre el patrimonio público que resulta afectado, dado que, con sus omisiones contribuyeron a la generación del daño patrimonial argüido, con las consecuencias descritas en el citado hallazgo. Así mismo, se hace necesario indicar que el artículo 118 de la ley 1474 de 2011 (DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL), establece que: "Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos, literal d: "*Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos*". Y en el artículo 119 expresa: "*En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial*".

En el presente caso, habrá de considerarse que como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoria y del material probatorio allegado con el hallazgo, será necesario establecer si están dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, a saber: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; - Un daño patrimonial al Estado; y - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la Responsabilidad Fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Aprobado 12 de diciembre de 2022 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante, la amplitud del concepto de la Gestión Fiscal, debe decirse que la misma no solo recae en aquel que la ejerce de manera directa, sino que también recae en aquellos que por ocasión o contribución generaron el presunto daño fiscal, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, así:

> *"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."*

Adicionalmente, el artículo 6 de la mentada ley, señala: *"(...)*

> *Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."*

Ahora bien, la Auditoría General respecto a la expresión "con ocasión" del daño, señaló:

> *"Este concepto de vinculación al proceso adquiere su asidero legal en el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, pero fue desarrollado adecuadamente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840 de 2001, la cual se encargó de declarar exequible dichos términos y definirlo en el contexto que se debe aplicar dentro del proceso de responsabilidad fiscal así:*
>
> *"...el sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado...".*
>
> *Sobre esta vinculación resulta oportuno insistir, que a cada contraloría, le corresponderá demostrar la relación próxima y necesaria del servidor público con el desarrollo de la gestión fiscal y la causación del daño, bien sea, por acción u omisión, para que pueda ser vinculado en un proceso de responsabilidad fiscal.*
>
> *En términos generales se puede señalar que todas las actuaciones de los servidores públicos que participan en las etapas de planeación y precontractuales que hayan determinado la toma de decisiones por parte del ordenador del gasto en detrimento del patrimonio del Estado, actúan bajo el criterio "con ocasión de la gestión fiscal" y por lo tanto pueden eventualmente ser vinculados a las investigaciones que se adelantan siempre y cuando exista causalidad en el hecho generador del daño y concurra prueba que ratifique dicha situación."*

Nótese acá, que la obligación o titularidad jurídica que tenían los servidores públicos para la época de los hechos, ahora implicados, señor(a): **SERGIO ARGEMIRO FERNÁNDEZ LOPERA** identificado con la cedula de ciudadanía No.93.376.421, en su condición de

Aprobado 12 de diciembre de 2022 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

gerente para el periodo del 01 de mayo de 2020 al 31 de marzo de 2024 y la ciudadana **NINA LEONOR RAMIREZ BERNATE,** identificada con cedula de ciudadanía No 1.005.826.721, contratista para la época de los hechos, se vuelve evidente, en el entendido que sobre ellos recaía conforme a su rol funcional, el manejo, administración, control y disposición de los recursos, es decir, debieron ser más cuidadosos y responsables en cuanto al aseguramiento de los bienes a su cargo, valga decir ante la omisión descrita anteriormente, fueron inferiores a la responsabilidad encomendada y asumida, resultando claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño, y porque tal y como antes se indicó, no realizaron ninguna gestión eficaz y efectiva para garantizar el aseguramiento de los bienes de la entidad, entre los cuales se destaca el equipo hurtado que inexplicablemente no se encontraba debidamente asegurado ante siniestros como el hurto.

Ahora bien, la falta de gestión fiscal que se predica de la Gerencia del Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis-Tolima para la época de los hechos y del contratista con obligaciones contractuales en la aplicación del procedimiento de almacén, representadas en la falta de aseguramiento del bien hurtado, genero el daño patrimonial establecido en el hallazgo No 022 de 2026, para lo cual es importante reiterar la condición de gestores fiscales de los ahora vinculados según se expresa a continuación:

La Corte Constitucional, a través de la sentencia **C-438 de 2022**, ha precisado: "*(...) El poder jurídico habilitante para el ejercicio de la gestión fiscal. 164. Según lo ha enfatizado esta Corte, se requiere verificar, con suficiente grado de certeza, la capacidad o competencia de la entidad pública y con ella la del servidor público, así como la de la persona jurídica de derecho privado o, en general, del particular, a quien se le haya atribuido por atribución, facultad o deber legal, acto administrativo o cualquier otro acto habilitante, realizar gestión fiscal y la acción u omisión específica, y, consecuentemente, descartar cualquier otra relación "tácita, implícita o analógica" que se aleje o que rompa el vínculo con dicha gestión. 165. Así, entonces, respecto del vínculo o poder jurídico del que se deriva el deber, facultad, función u obligación de la gestión fiscal, es necesario precisar que, por regla general, dicha calidad es atribuida por el ordenamiento jurídico, esto es, la Constitución, la ley, los actos administrativos normativos, sean ellos reguladores o reglamentarios, al atribuir las funciones, facultades, atribuciones, potestades y deberes, muchas de la cuales pueden comportar la entrega, percepción, recibo, administración, manejo, disposición, destinación y el gasto de bienes y de recursos públicos. La Corte ha señalado que si dentro de estas funciones se derivan actuaciones que afectan la titularidad administrativa o dispositiva de los bienes o recursos públicos, sea a través de "planes de acción, programas, actos de recaudo, inversión y gasto, entre otros, o comprenden actividades de ordenación, control, dirección y coordinación del gasto,"[148] se entiende atribuida y, por lo tanto, configurada la Gestión Fiscal. (...) son Gestores Fiscales, y en caso de que se produzca un daño al patrimonio público, presuntos responsables fiscalmente, los servidores públicos y/o los particulares que por habilitación legal, administrativa o contractual manejen o administren bienes y recursos públicos y que tengan capacidad decisoria frente a los mismos por haber sido dispuestos a su cargo.*

En razón a ello, indistintamente de la condición pública o privada del ejecutor o del poder jurídico o fuente de la cual se derivan las obligaciones fiscalizadoras, es la Gestión Fiscal la que constituye el elemento decisorio y determinante de las responsabilidades inherentes al recibo, percepción, recaudo, administración, gestión, disposición o destinación de dichos bienes o recursos de naturaleza pública. (...)".

Aprobado 12 de diciembre de 2022 COPIA CONTROLADA
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue Gestión Fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

De esta manera y como ya lo había dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C – 619 de 2002, los magistrados ponentes Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: *"...Cabe destacar que este tipo de responsabilidad–la fiscal-, se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo (...), definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías, a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo; se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex–servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su Gestión Fiscal."*

En otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido: *"...La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente...",* en el análisis jurisprudencial el máximo órgano Constitucional declara inconstitucional la expresión "leve" de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo; además la sentencia C–840/01, establece en uno de sus apartes: "...La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, **negligencia o por violación de reglamentos**. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, **negligencia** o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público...".

Igualmente, el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, sobre la determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal, indicó: El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. Y en relación al caso que nos ocupa estableció en su literal d) *"Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos".*

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que el servidor público y contratista para la época de los hechos aquí mencionados, omitieron su deber funcional y contractual, es decir, para el despacho resulta claro que el señor SERGIO ARGEMIRO FERNANDEZ LOPERA (Gerente del hospital para la época de los

Aprobado 12 de diciembre de 2022 COPIA CONTROLADA
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

hechos) y la contratista para la época de los hechos con obligaciones de aplicación del procedimiento de almacén (NINA LEONOR RAMIREZ BERNATE), incurrieron en una conducta tipificada como gravemente culposa, toda vez que no actuaron con la diligencia necesaria y requerida en sus respectivos roles, quienes bajo su responsabilidad estaba el deber de cuidado y vigilancia de los bienes públicos puesto bajo su cuidado y manejo de los mismos; este actuar omiso, permitió que se genera un daño fiscal en detrimento de los intereses económicos del Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis-Tolima, al no asegurar contra siniestros de hurto, el bien antes señalado, el cual tenía un valor económico de $22.750.000 y en consecuencia la entidad no pudo recuperar el valor del bien siniestrado, lo que genero un daño patrimonial a la entidad hospitalaria, estimado en $22.750.000.

Así mismo el mencionado gerente de la entidad hospitalaria para la época de los hechos omitió la obligación funcional establecida en el manual de funciones aprobado mediante acuerdo No 001 del 30 de marzo de 2019, situación jurídica que agrava el hecho omisivo y negligente al no dar cumplimiento a la siguiente función:

"Velar por la utilización eficiente de los recursos humanos, técnicos y financieros de la empresa". Es decir los vinculados, ex gerente y contratista omitieron el deber de hacer uso de un recurso técnico y financiero disponible, el cual consistía en el aseguramiento del bien objeto de la presente investigación, ante sinestros como el hurto, lo cual le daba la oportunidad de garantizar la recuperación del valor económico del bien siniestrado.

La adecuación típica a la culpa grave. Los hechos descritos se subsumen en las conductas que el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, graduado por el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, tipifica como constitutivas de culpa grave, en particular:

No efectuar el aseguramiento de los bienes de la entidad, el investigado, siendo el responsable directa del manejo de los recursos y bienes públicos puesto bajo su responsabilidad, en el caso particular no estuvo atento a verificar el correcto y total aseguramiento de los bienes de la entidad ante siniestros como el hurto, por lo que al materializarse el hecho denunciado la entidad no pudo recuperar el valor económico del bien siniestrado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado (sección Primera) y de la Corte Constitucional (sentencia C-238 de 2002) han precisado que la culpa grave en materia fiscal implica una desatención o imprudencia inexcusable al deber de cuidado. En el presente caso, el aseguramiento del bien en cuestión no implicaba una actividad de alta complejidad en su gestión y verificación: Es decir, si se tiene en cuenta el valor del bien hurtado y su importancia médica en el servicio que presta a la entidad, es apenas lógico inferir que requería tomar las mínimas medidas para garantizar tanto su conservación física como económica, ante eventos o siniestros como el hurto, cosa esta que se hubiera podido evitar si el equipo hurtado gozara del aseguramiento respectivo para la época de los hechos, lo que demuestra que el gestor fiscal implicado obro con culpa grave al desatender el deber funcional del aseguramiento del bien objeto de esta investigación.

Ibídem situación jurídica se aplica a la señora NINA LEONOR RAMIREZ BERNATE, En su condición de contratista, quien, como persona responsable de cumplir la obligación de ejecución del procedimiento de almacén, omitió el deber de verificar el estado de aseguramiento de los bienes de la entidad, ya que ella y solo ella era la responsable de elaborar las fichas de ingreso de los elementos que adquirió la entidad mediante el contrato No 131 del 15 de septiembre de 2023, celebrado entre la entidad hospitalaria y la empresa J&T S.A.S, el cual tenía por objeto el suministro, entre otros, del bien hurtado y objeto de la presente investigación. De lo anterior se evidencia una conducta descuidada

Aprobado 12 de diciembre de 2022 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

y omisiva de la citada anteriormente, ya que no estuvo atenta a verificar el estado de aseguramiento del bien hurtado, como tampoco a informar al gestor fiscal vinculado sobre la situación de aseguramiento del bien siniestrado.

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. La Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma Ley, se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una Gestión Fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal **o** de servidores públicos o particulares que contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

El Consejo de Estado, según fallo con radicación número 68001-23-31-000-2010-00706-01 de fecha 16 de marzo de 2017, en uno de sus apartes señaló:

> *"(...) Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros,* ***lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona.*** *(Resaltado nuestro).* **Se** trae a colación en dicho fallo, la sentencia de la Corte Constitucional **C**-840 de 2001, para indicar: "*La misma Corporación, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente: "... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que, si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. (....)". Así las cosas, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o culposa".*

Y se precisa también: con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido: *"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe*

Aprobado 12 de diciembre de 2022 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, sentencia Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

En el presente caso, se tiene que, el daño considerado en el hallazgo No 022 del 27 de julio de 2026 corresponde al valor del bien siniestrado el día 19 de febrero de 2024, el cual, según entrada al almacén del 19 de octubre de 2023 (Vista a folio 03 del expediente) tenía un valor de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($22.750.000). M/CTE**, sin que se le hubiese realizado el aseguramiento respectivo ante siniestros como el hurto, según se menciona en la denuncia de noticia criminal ante la Fiscalía General de la Nación, lo cual configuro la perdida del valor económico del bien antes citado, generando un daño patrimonial estimado en el valor antes citado, daño que se predicará de forma solidaria entre el Gerente de la entidad hospitalaria y la contratista encargada de la aplicación del procedimiento de almacén para la época de los hechos, según lo establecido en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, el cual establece: "*En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial".*

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo; es decir, el daño debe haberse causado por la conducta del gestor fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

Expuesto el material probatorio encontrado en la auditoria y allegado dentro del proceso, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado, obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada por el gerente de la entidad hospitalaria y la contratista con obligaciones de aplicación del procedimiento de almacén, aquí involucrados, quienes no advirtieron oportunamente sobre el incumplimiento del deber de aseguramiento de los

Aprobado 12 de diciembre de 2022 COPIA CONTROLADA
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

bienes de la entidad y entre ellos el equipo identificado con el nombre "DESFIBRILADOR MANUAL BENEHEART D3" marca "MINDRAY", el cual fue hurtado según se mencionó anteriormente, siendo responsables el Gerente y la contratista antes mencionados, por ser una obligación legal clara y precisa establecida en el artículo 118 literal de la ley 1474 de 2011, generando el daño patrimonial mencionado anteriormente.

Tercero Civilmente Responsable.

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentra amparado por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, garante, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad, actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en este caso, cobertura global de manejo oficial, con ocasión a la afectación al patrimonio público por parte del Gerente de la entidad hospitalaria para la época de los hechos como consecuencia del incumplimiento en el aseguramiento del bien siniestrado, lo que denoto una conducta omisiva del vinculado, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

( ) 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...)".

En este caso, se vinculará a la compañía de seguros compañía de seguros la PREVISORA S.A. Identificada con el NIT: 860.002.400-2, Póliza No. 1001254, con fecha de expedición del 10 de marzo de 2023, vigente desde el 15 de marzo de 2023 hasta el 15 de marzo de 2024, con un valor asegurado de $20.000.000,oo, amparando Cobertura Global de Manejo Oficial.

Frente al caso particular del tercero civilmente responsable, es necesario hacer las siguientes precisiones: La póliza ampara de manera general, las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios. Para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración púbica o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza.

Aprobado 12 de diciembre de 2022 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: *"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2° señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...).*

En virtud de este seguro–mejor aún modalidad aseguraticia -, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslaticio de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos". (Subrayado fuera del texto original)

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un acto o infracción cometido por el servidor público vinculado a la entidad hospitalaria, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció para el citado caso, dado que el ciudadano SERGIO ARGEMIRO FERNANDEZ LOPERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.376.421 de Ibagué, en su condición de Gerente del Hospital Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis-Tolima en el periodo del 01 de mayo de 2020 al 31 de marzo de 2024, como quiera estaba amparado en la póliza No 1001254, el cual fue en principio negligente o descuidado en el ejercicio de sus funciones. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza (manejo global sector oficial) para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados. Las pólizas utilizadas en el mercado cubren tanto la comisión de actos delictuosos por parte de los empleados como los alcances y fallos de responsabilidad fiscal.

MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 103 de la Ley 1474 de 2011, establece: *"En el auto de apertura e imputación, deberá ordenarse la investigación de bienes de las personas que aparezcan como posibles autores de los hechos que se están investigando y deberá expedirse de inmediato los requerimientos de información a las autoridades correspondientes. Si los bienes fueron identificados en el proceso auditor, en forma simultánea con el auto de apertura e imputación se proferirá auto mediante el cual se decretarán las medidas cautelares sobre los bienes de las personas presuntamente responsables de un detrimento al patrimonio del estado".* En consideración a lo anteriormente expuesto y en virtud a que aún no están identificados los bienes de los presuntos responsables fiscales, en desarrollo del proceso que se adelante se expedirán los requerimientos de información a las autoridades correspondientes, a fin de decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

Aprobado 12 de diciembre de 2022 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso verbal de responsabilidad fiscal No. **112-024-2026**, adelantado ante el Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis-Tolima, distinguido con el NIT 80.900.1086-2.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura e imputación formal del proceso de responsabilidad fiscal No. **112-024-2026**, el cual se adelantará bajo el procedimiento verbal de única instancia de conformidad con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Aperturar e Imputar responsabilidad fiscal, en forma solidaria, en concordancia con lo establecido en los artículos 98 y 119 de la Ley 1474 de 2011, contra el servidor público y contratista para la época de los hechos, señor **SERGIO ARGEMIRO FERNANDEZ LOPERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.376.421 de Ibagué, en su condición de gerente del hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis-Tolima en el periodo del 01 de mayo de 2020 al 31 de marzo de 2024; **NINA LEONOR RAMIREZ BERNATE**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.005.826.721 del Guamo –Tolima, en su condición de contratista con obligaciones de realizar el procedimiento de almacén para la época de los hechos, por el presunto daño patrimonial ocasionado al Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis-Tolima, en la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($22.750.000). M/CTE** con ocasión a los hechos descritos en el hallazgo fiscal número 022 del 27 de julio de 2026 y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Vincular como tercero civilmente responsable a **la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con NIT: 860.002.400-2, Póliza No. 1001254, con fecha de expedición del 10 de marzo de 2023, vigente desde el 15 de marzo de 2023 hasta el 15 de marzo de 2024, con un valor asegurado de $20.000.000.oo, Y amparo de *"COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL"*, con ocasión a los hechos descritos en el hallazgo fiscal número 022 del 27 de julio de 2026 y de conformidad con lo señalado anteriormente.

ARTICULO QUINTO: Por el trámite del procedimiento verbal previsto en el Capítulo VIII, Sección Primera - Subsección I de la Ley 1474 de 2011, **CITAR A AUDIENCIA PUBLICA DE DESCARGOS**, a las siguientes personas naturales, para que respondan por las conductas señaladas en el acápite de hechos establecidos de la parte considerativa, rindiendo versión libre y espontánea de manera verbal, aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes y demás actuaciones establecidas en el artículo 99 de la Ley 1474 de 2011, **d**iligencia que se llevará a cabo en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima – Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, de manera virtual, **el día 30 de noviembre de 2026, a las 09:00 A.M.**

1. **SERGIO ARGEMIRO FERNANDEZ LOPERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.376.421 de Ibagué, en su condición de gerente del Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis-Tolima en el periodo del 01 de mayo de 2020 al 31 de marzo de 2024, con lugar de ubicación, conjunto residencial Altos de la Carolina Apto 303 de Ibagué-Tolima, con, correo electrónico, salf421sol@gmail.com.

2. NINA LEONOR RAMIREZ BERNATE, identificada con cedula de ciudadanía No 1.005.826.721 del Guamo –Tolima, en su condición de contratista con obligaciones de realizar el procedimiento de almacén del Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis-

Aprobado 12 de diciembre de 2022 COPIA CONTROLADA
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Tolima para la época de los hechos, con lugar de ubicación, vereda Guasimito de San Luis-Tolima y correo electrónico, ninyramirez@hotmail.com. Y como tercero civilmente responsables a la PREVISORA S.A compañía de seguros, identificada con el NIT: 860.002.400-2, Póliza No. 1001254, con fecha de expedición el 10 de marzo de 2023, vigente desde el 15 de marzo de 2023 hasta el 15 de marzo de 2024, con un valor asegurado de $20.000.000.oo, con *"AMPARO COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL".*

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar al Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis-Tolima, la apertura e imputación del proceso de responsabilidad fiscal, remitiendo copia de la presente providencia, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias. Dirección: Carrera 5 con calle 5 esquina de San Luis-Tolima– Correo electrónico: hospitalserafinsanluis@yahoo.es

A**RTICULO SÉPTIMO:** Conforme al artículo 104 de la Ley 1474 de 2011, **notificar** personalmente el contenido de la presente decisión a las siguientes personas naturales, en la forma prevista en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, y si ello no fuere posible, se recurrirá a la notificación por aviso establecida en el artículo 69 de la misma Ley, haciéndoles saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

SERGIO ARGEMIRO FERNANDEZ LOPERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.376.421 de Ibagué, en su condición de gerente del Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis-Tolima en el periodo del 01 de mayo de 2020 al 31 de marzo de 2024, con lugar de ubicación, conjunto residencial Altos de la Carolina Apto 303 de Ibagué-Tolima, con, correo electrónico, salf421sol@gmail.com.

NINA LEONOR RAMIREZ BERNATE, identificada con cedula de ciudadanía No 1.005.826.721 del Guamo –Tolima, en su condición de contratista con obligaciones de realizar el procedimiento de almacén del Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis-Tolima para la época de los hechos, con lugar de ubicación, vereda Guasimito de San Luis-Tolima y correo electrónico, ninyramirez@hotmail.com.

ARTÍCULO OCTAVO. Conforme al literal d) del artículo 104 de la Ley 1474 de 2011, comunicar el contenido de la presente decisión a la PREVISORA S.A compañía de seguros, identificada con el NIT: 860.002.400-2, en su condición del tercero civilmente responsable, y garante al correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

ARTICULO NOVENO: Incorporar y tener como medios de prueba para el presente proceso verbal de responsabilidad fiscal, las pruebas aportadas con el hallazgo fiscal número 022 del 27 de julio de 2026.

ARTICULO DÉCIMO: Ordenar la investigación de los bienes de las personas que a continuación se indican: **SERGIO ARGEMIRO FERNANDEZ LOPERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.376.421 de Ibagué, en su condición de gerente del Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis-Tolima en el periodo del 01 de mayo de 2020 al 31 de marzo de 2024; **NINA LEONOR RAMIREZ BERNATE**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.005.826.721 del Guamo –Tolima, en su condición de contratista con obligaciones de realizar el procedimiento de almacén del Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis-Tolima para la época de los hechos; expidiéndose los requerimientos de información a las autoridades correspondientes, a fin de decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar.

Aprobado 12 de diciembre de 2022 COPIA CONTROLADA
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remitir a la Secretaria General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

FERNANDO SANCHEZ RAMIREZ
Investigador Fiscal

Aprobado 12 de diciembre de 2022 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.